

Síntesis del SUP-RAP-365/2023

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO:
Verificar la legalidad de la sanción impuesta por el INE al Partido Acción Nacional, derivado de la irregularidad (conclusión 1.1-C92-PAN-CEN) encontrada en la revisión del informe de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022.

1. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el CGINE dictó la resolución identificada con la clave INE/CG629/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave INE/CG628/2023) de la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022.

2. El siete de diciembre, el PAN presentó, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución.

Agravios

El PAN alega indebida fundamentación y motivación de la infracción y, en consecuencia, de la sanción, ya que el gasto a que se refiere la observación sí está relacionado con su plataforma política bajo el rubro DEPORTE Y ESPARCIMIENTO.

RESUELVE

Razonamientos:

El gasto realizado no se ubica dentro de aquellos que puedan ser considerados como ordinarios, es decir, la compra de material para actividades deportivas no encuentra sustento legal.

Se **confirma** la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-365/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a XXXXXXXX de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen INE/CG628/2023 y la resolución INE/CG629/2023, ambas dictadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022.

La anterior determinación se sustenta en que el gasto realizado no se ubica dentro de aquellos que puedan ser considerados como ordinarios, es decir, la compra de material para actividades deportivas no encuentra sustento legal y no puede ser considerado como un gasto con objeto partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO..... 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 3

4. COMPETENCIA 3

5. PROCEDENCIA 4

6. ESTUDIO DE FONDO 5

7. RESOLUTIVO 14

GLOSARIO

CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el recurso de apelación bajo estudio, el PAN controvierte la resolución del CGINE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022.
- (2) El PAN alega indebida fundamentación y motivación de la infracción y, en consecuencia, de la sanción, ya que el gasto a que se refiere la



observación sí está relacionado con su plataforma política bajo el rubro DEPORTE Y ESPARCIMIENTO.

- (3) En ese sentido, esta Sala Superior habrá de determinar si el análisis y correlativa conclusión a la que arribó la responsable, para determinar la sanción impugnada, se encuentra o no debidamente justificada, fundada y motivada, amparada por un estudio exhaustivo de la información, documentación y respuesta que brindó el partido político inconforme.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Actos impugnados.** En sesión extraordinaria de primero de diciembre de dos mil veintitrés, el CGINE dictó la resolución identificada con la clave INE/CG629/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado (identificado a su vez con la clave INE/CG628/2023) de la revisión de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022.
- (5) **2.2. Recurso de apelación.** El siete de diciembre, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (6) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias, el catorce de diciembre, el entonces presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia.
- (7) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte el dictamen consolidado y la

resolución, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al informe anual 2022. En específico, el PAN controvierte una conclusión relativa a su Comité Ejecutivo Nacional.

- (9) Así, la competencia de esta Sala Superior se actualiza en función del órgano que emite el acto (órgano central del INE) y su naturaleza (relacionado con un órgano partidista nacional¹)².

5. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación que se analiza reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, como se razona a continuación.
- (11) **5.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa del representante que promueve en nombre del PAN. Además, se identifica la resolución impugnada, a la autoridad responsable, se describen los hechos y se expresan los agravios correspondientes.
- (12) **5.2. Oportunidad.** Las determinaciones impugnadas se aprobaron en sesión extraordinaria celebrada el viernes primero de diciembre. Dado que este asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso, sólo se computan los días hábiles; por tanto, no cuentan los días sábado dos y domingo tres de diciembre. En consecuencia, el plazo para impugnar corrió del lunes cuatro al jueves siete de diciembre; de ahí que, si el escrito de demanda se presentó el jueves siete, resulta evidente que se

¹ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en el acuerdo de sala SUP-RAP-381/2023.

² Con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica, así como 40, párrafo 1, inciso b) y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



presentó dentro del plazo legal de cuatro días y, por tanto, la demanda resulta oportuna.

- (13) **5.3. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito, porque el PAN interpuso el recurso por conducto de su representación partidista ante el CGINE; personería que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.
- (14) **5.4. Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, debido a que controvierte una resolución que le impone una sanción como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.
- (15) **5.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa al recurso de apelación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Conclusión impugnada

- (16) La conclusión impugnada es la siguiente:

Conclusión	Falta concreta
1.1-C92-PAN-CEN	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de trofeos y medallas que carecen de objeto partidista por un importe de \$28,153.20.

6.2. Agravios

- (17) El PAN alega una indebida fundamentación y motivación. Considera que la responsable interpretó erróneamente del fundamento legal aplicable. Asimismo, alega una indebida valoración probatoria y, como consecuencia de ello, discriminación hacia el sector del deporte. A juicio del partido recurrente, la responsable también viola el principio de progresividad porque se restringe al sector del deporte.

(18) El PAN argumenta que el gasto efectuado por el PAN en el estado de Chiapas es del rubro GASTOS ORDINARIOS y tiene su origen en el programa denominado “ACTÍVATE”, programa que ha implementado desde hace muchos años. Señala que el programa se encuentra debidamente relacionado con su plataforma política bajo el rubro DEPORTE Y ESPARCIMIENTO. Por lo anterior, sostiene que no existe fundamento legal para la imposición de la sanción.

(19) Asimismo, el PAN señala que al imponerle de manera arbitraria una multa se viola su derecho a recibir las prerrogativas a cabalidad.

6.2.1. Consideraciones de esta Sala Superior

(20) Para el análisis del presente agravio, resulta necesario establecer el marco normativo relacionado con el alcance de “objeto partidista” reconocido por la jurisprudencia de la Sala Superior, al interpretar la Constitución general y las leyes en la materia.

(21) En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución general, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

(22) De igual manera, de la base II del mismo artículo se tiene que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades, y señalará las reglas a las que deberán sujetarse.



- (23) Como ha reconocido esta Sala Superior, el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorgue a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines constitucionalmente previstos, el cual puede darse: **i)** de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas, o **ii)** indirecta, mediante el otorgamiento de otras prerrogativas, como tiempos en radio y televisión, las franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, de entre otras.³
- (24) En el artículo 25 de la LGPP se establecen las distintas obligaciones que tienen los partidos políticos, específicamente en los incisos k) y n) se establece que deberán permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la documentación que se les requiera con respecto a sus ingresos y egresos para ejercer las facultades de fiscalización, y aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
- (25) Asimismo, en el artículo 335, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se señala que los pronunciamientos, resultado de la revisión de los informes, se realizarán sobre, de entre otros, el objeto partidista del gasto en términos de la LGPP.
- (26) En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.
- (27) Por ende, válidamente se puede concluir que falta del objeto o fin partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte de los gastos no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político, conforme con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece una limitante al uso

³ Véanse las resoluciones de los recursos identificados con las claves SUP-RAP-515/2016, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-101/2022, por mencionar algunos ejemplos.

de los recursos públicos y privados, consistente en la obligación de “aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

(28) No existe una definición legal ni reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”; no obstante, la autoridad fiscalizadora electoral, así como los precedentes que ha emitido este Tribunal, han delineado los aspectos objetivos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no,⁴ que son, de manera enunciativa y no limitativa: **a)** el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; **b)** el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; **c)** el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y **d)** el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

(29) Por tanto, los gastos sin objeto partidista son aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.⁵

(30) **6.2.2. Caso concreto**

(31) El PAN alega una indebida fundamentación y motivación. Considera que la responsable interpretó erróneamente del fundamento legal aplicable. Asimismo, alega una indebida valoración probatoria y, como consecuencia de ello, discriminación hacia el sector del deporte. A juicio del partido recurrente, la responsable también viola el principio de progresividad porque se restringe al sector del deporte.

(32) El PAN argumenta que el gasto efectuado por el PAN en el estado de Chiapas es del rubro GASTOS ORDINARIOS y tiene su origen en el

⁴ Ver las resoluciones a los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, así como SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016.

⁵ Sirve de apoyo lo resuelto en las apelaciones identificadas con las claves SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-222/2022, por citar algunos precedentes.



programa denominado “ACTÍVATE”, programa que ha implementado desde hace muchos años. Señala que el programa se encuentra debidamente relacionado con su plataforma política bajo el rubro DEPORTE Y ESPARCIMIENTO.

- (33) Para esta Sala Superior es **infundado** el agravio porque el gasto realizado no se ubica dentro de aquellos que puedan ser considerados como ordinario, es decir, la compra de material para actividades deportivas no encuentra sustento legal.
- (34) Aunado a que el partido actor parte de una premisa equivocada consistente en que la compra de medallas y trofeos son gastos que por sí mismos fomenten los valores que se desarrollan en una democracia y que, por ende, se ubican en la hipótesis de gastos partidistas.
- (35) En efecto, la autoridad responsable señaló lo siguiente en el dictamen consolidado:

(...)

De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos los cuales no presentan la documentación necesaria que justifique o indique los motivos del gasto realizado, por lo anterior, no es posible vincular el gasto con el objeto partidista, como se detalla en el Anexo 3.11.1. CHIS

(...)

En cuanto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia oficio” del Anexo 3.11.1. CHIS el sujeto obligado presentó la convocatoria para el evento “ACTÍVATE”; sin embargo, de la lectura a dicha convocatoria no se identifica que en el evento por sí mismo se hubiera promovido y dado a conocer el trabajo en equipo y colectivo, aplicado a la democracia, principios y doctrinas del partido, por lo que no se vincula el gasto con el objeto partidista.

(...)

De las aclaraciones y de la verificación a la documentación presentada por el sujeto obligado mediante el SIF, se determinó lo siguiente:

Con relación a la póliza señalada con (A) en la columna “Referencia dictamen” del del ANEXO 54-PAN-CEN del presente dictamen el sujeto obligado manifiesta que la actividad realizada es parte de sus “estatutos generales del Partido Acción Nacional en la que prevé que somos una asociación de mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, quien dentro de sus objetivos se encuentra la difusión de sus principios plataformas y programas de acción que implementa como un ejercicio concedido en el artículo 41 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos y con el objeto de seguir recabando las diversas opiniones de la ciudadanía en general, es por ello que la actividad cívico político organizada tiene que ser permanente previsión que se encuentra debidamente sustentada en nuestro artículo segundo de los estatutos”; sin embargo de la evidencia presentada por el partido no se puede verificar la realización de actividades cívico-políticas o de alguna actividad

que sea vinculante con las actividades del partido, ya que solo presenta evidencia de la realización de actividades deportivas por lo que no se vincula el gasto con el objeto partidista.

Por otro lado, el sujeto obligado manifiesta que “en ocasiones anteriores se han realizados eventos similares y gastos generados con el mismo proveedor tal y como se muestra en el auxiliar de ID de contabilidad 503 que se adjunta en la misma póliza y que el revisor nunca lo ha observado entendiendo que ese tipo de gasto es permitido por la UTF.” Al respecto, es importante comentar que si bien el sujeto obligado adjunta el auxiliar de contabilidad relativo a los registros contables realizados en 2019, que corresponde al CEE Chiapas con ID 503, y que además argumenta que “...el revisor nunca lo ha observado entendiendo que ese tipo de gastos está permitido...”, al respecto, es importante mencionar que para las revisiones a los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización emite el acuerdo en el cual se establecen los alcances de revisión, para este ejercicio sujeto a revisión (2022), correspondiente al CF/001/2023, en donde se establece lo relativo a los Egresos que, en lo correspondiente a operación ordinaria sería en un 30% de cada uno de los rubros de egresos, es importante hacer mención de estos alcances de revisión, ya que el sujeto obligado, en su argumento menciona que, por el hecho de que no se ha observado, el gasto está permitido, sin embargo, se resalta que esta autoridad, en apego al acuerdo de alcances de revisión, así como a la facultad que tiene la UTF “...de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.”, normada en el artículo 296 del Reglamento de Fiscalización, es que se le solicitó al partido que presentara evidencia que vinculara el evento deportivo con las actividades partidarias del sujeto obligado, que así como lo señala el mismo sujeto obligado en el documento “464_2C_INE-UTF-DA-14058-2023_106_42_83”, y que se resalta en el primer párrafo de la presente observación que “...dentro de sus objetivos se encuentra la difusión de sus principios plataformas y programas de acción..”, sin embargo, aún y cuando presento la convocatoria, el oficio de comisión del coordinador y capacitador del partido, la relación de los participantes y el agradecimiento correspondiente, de esta misma evidencia se resalta que el evento “ACTIVATE”, fue un evento deportivo, en el cual, el partido fue omiso al presentar o señalar en estos documentos cuales fueron las acciones encaminadas a la “difusión de sus principios y programas de acción”, y solo se hace referencia a un evento deportivo, así como también se observa en la evidencia fotográfica presentada; por lo anterior, no se vincula el gasto con el objeto partidista, por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$28,153.20.

- (36) Como se señaló, el artículo 25, apartado 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
- (37) Por otro lado, el artículo 72, apartado 1, inciso a), de la misma legislación refiere que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.
- (38) El apartado 2, de la mencionada disposición establece como gasto ordinario los siguientes:



- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
 - b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;
 - c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
 - d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
 - e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
 - f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.
- (39) De lo anterior es posible concluir que los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, de entre los cuales se encuentran aquellos destinados para actividades ordinarias, las cuales deberán ser presentados trimestral o anualmente en los gastos ordinarios.
- (40) Una vez establecido lo anterior, es necesario precisar si el gasto realizado por el partido tiene un objeto partidista dentro de aquellos establecidos como de carácter ordinario.

- (41) Al respecto, se considera que, de la revisión de las hipótesis previstas en el artículo 72, apartado 2, las cuales anteriormente fueron enunciadas, y en las cuales se establecen las actividades que deben considerarse como gasto ordinario, no es posible concluir que la compra de material deportivo (medallas y trofeos), por sí mismo, pueda tenerse como gasto ordinario con objeto partidista.
- (42) No escapa para esta Sala Superior que el inciso a), del apartado 2, del citado artículo 72, establece que se entiende por gasto ordinario aquél que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer.
- (43) En ese sentido, si bien es cierto que el deporte es parte fundamental para la construcción y desarrollo de una democracia atendiendo a que es un medio por el cual se enseñan y fortalecen valores de índole individual y colectivo, como lo son aquellos de carácter cívico, lo cierto es que, en el caso, el gasto reportado por el partido y por el cual se le sancionó, no puede ser comprendido como un gasto que por sí mismo conlleve al fomento de los valores cívicos, y por ende, no puede ser tomado como gasto con objeto partidista.
- (44) Esto se debe a que la compra de medallas, trofeos y la demostración de la realización del evento deportivo no indican ni generan convicción respecto de cuáles fueron las acciones encaminadas a la “difusión de sus principios y programas de acción”.
- (45) Por ejemplo, el partido pudo aportar evidencias tendentes a demostrar que el evento tuvo la finalidad de promover al partido, a fin de lograr mayores seguidores, o bien, para difundir alguna de sus ideologías. Sin embargo, se reitera, el recurrente se concretó a señalar de manera llana, que con este tipo de eventos deportivos se busca fomentar la participación cívica y activa de la sociedad, lo que es insuficiente para vincular el gasto con un objeto partidista.



- (46) Es decir, el PAN no demostró el vínculo del evento deportivo con las actividades del partido político ni tampoco el beneficio o utilidad recibido por el partido político con la compra de los trofeos y las medallas.
- (47) De ahí que se comparta la valoración probatoria realizada por la responsable en el sentido de que aún y cuando el PAN presentó la convocatoria, el oficio de comisión del coordinador y capacitador del partido, la relación de los participantes y el agradecimiento correspondiente, de esta evidencia solo se puede desprender la realización del evento deportivo, pero no se acredita el objeto partidista del evento, es decir, cuáles fueron las acciones encaminadas a la “difusión de sus principios y programas de acción” que representaron el beneficio o utilidad recibido por el partido político, de ahí que no se pueda justificar la realización del gasto.
- (48) Ahora bien, respecto del agravio consistente en que la sanción es indebida porque en otras ocasiones había realizado eventos deportivos con las mismas características y no se le había observado el gasto por parte de la autoridad fiscalizadora, como un gasto carente de objeto partidista, esta Sala Superior considera que el agravio **es infundado** porque la no sanción de una infracción no puede tener como consecuencia la imposibilidad de sancionar en el futuro la comisión de nuevas conductas del mismo tipo, ya que, en todo caso, la omisión de observar la infracción por parte de la autoridad, no genera su autorización o tolerancia, pues se estaría ante un escenario de impunidad injustificado que vulnera los bienes jurídicos tutelados que protege la fiscalización, como son la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos,
- (49) En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el recurrente, resulta procedente, confirmar, en lo que fue materia de controversia, los actos combatidos.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **XXXXXXXXXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.